



Resolución 2014R-455-14 del Ararteko, de 23 de julio de 2014, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Alonsotegi que tramite en legal forma y según lo solicitado el deslinde de una finca del reclamante, lindante con otra de titularidad municipal.

Antecedentes

1. Hemos recibido en esta institución una queja formulada por (...), por la falta de tramitación del expediente de deslinde solicitado de la finca nº (...), que linda por el Norte, Este y Sur con la finca nº (...) del mismo polígono, propiedad comunal del Ayuntamiento de Alonsotegi.

Esta persona nos plantea que con posterioridad a nuestra resolución, de 20 de noviembre de 2013, por la que se concluía nuestra intervención en la queja tramitada con la referencia 285/2013/29, el ayuntamiento no ha realizado los trámites preceptivos para formalizar debidamente el deslinde. En aquella resolución concluíamos que:

“El problema planteado de la falta de actuación municipal ante la solicitud de deslinde de una finca municipal colindante con una parcela del interesado, ha quedado resuelto, sin perjuicio de completar los trámites procedentes hasta la finalización del procedimiento.”

En concreto, el reclamante nos indica que el ayuntamiento, tal como consta en la resolución, ha realizado entre otros trámites el apeo de las dos fincas colindantes, si bien no quiere dar por finalizado el expediente formalmente mediante la correspondiente acta de deslinde.

Los motivos aducidos por el ayuntamiento, al parecer, se refieren al hecho de que aunque se hayan realizado determinadas operaciones materiales, resulta que formalmente no se ha tramitado el expediente, de conformidad con lo previsto por el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. Por ello entiende el ayuntamiento que no procede una resolución formal, salvo que el interesado expresamente tramite una solicitud en tal sentido.

2. Tras valorar las cuestiones descritas en la reclamación y los antecedentes indicados en el apartado anterior, solicitamos información al ayuntamiento para conocer el estado de tramitación del expediente.

A este respecto, avanzábamos en nuestra comunicación que, a nuestro entender, el ayuntamiento debiera tramitar a la mayor brevedad el expediente correspondiente, de conformidad con el procedimiento previsto legalmente. Según lo solicitado por el reclamante, no veíamos impedimento alguno para que se incorporara al expediente aquella documentación ya tramitada, a modo de memoria, y se acordara expresamente que, sin perjuicio del





resultado de la exposición pública, se conservaran los trámites que resultaran pertinentes.

3. En su respuesta, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alonsotegi remite la información que solicitamos, aportando un informe de la asesora jurídica, de fecha 20 de marzo de 2014. Así el informe aportaba la siguiente información:

- Del expediente de queja 285/2013 tramitado por esta institución, resultaba que se había acordado que la práctica del deslinde tendría lugar el 4 de septiembre de 2013.
- El día y hora señalados, se procedió a marcar la parcela a deslindar (método estático rápido) y posterior descarga de los datos obtenidos en soporte digital a fin de generar el correspondiente plano con coordenadas UTM; plano que el particular habrá de presentar en el ayuntamiento para su refrendo por la oficina técnica.
- Una vez presentado el citado documento, el arquitecto asesor municipal informó favorablemente el documento técnico en la medida en que las coordenadas de delimitación reflejadas en la documentación gráfica aportada coincidían con las señaladas en el apeo celebrado el 4 de septiembre de 2013. El informe concluía con una propuesta al órgano competente de visto bueno al deslinde.
- Al no recibir comunicación oficial alguna, el representante del reclamante se puso en contacto con el ayuntamiento y en respuesta a la llamada se le envió un correo electrónico de la asesora jurídica municipal, el 28 de noviembre de 2013, informándole del estado del expediente y del trámite que quedaría pendiente: *"la notificación de un oficio de alcaldía dando el visto bueno a la delimitación reflejada en el documento técnico presentado"*.
- El representante del reclamante ante esta información mostró su disconformidad con la resolución del expediente mediante oficio y sin acta de deslinde, interesando un acuerdo de aprobación de deslinde en los términos del artículo 65 del RB.
- La asesora jurídica municipal comunicó al representante del reclamante que la resolución que solicitaba habría exigido seguir el procedimiento de deslinde previsto en el artículo 58 al 64 del RB, instando al representante que solicitara formalmente la práctica del deslinde de la parcela municipal lindante con la del reclamante para practicar los trámites pendientes y resolver el expediente con un acuerdo del tenor interesado.

También aporta el ayuntamiento copia de la comunicación remitida al representante del reclamante, por el que se le trasladó el informe técnico, de





fecha 7 de octubre de 2013, en el que se da el visto bueno a los límites de la parcela (...), fijados el 9 de septiembre de 2013 y reflejados en documento técnico aportado por el reclamante, titulado “expediente de dominio de la parcela (...)” para su conocimiento y efectos.

Consideraciones

1. El objeto de la queja presentada se refiere propiamente a cuestiones relativas a los trámites seguidos y el procedimiento legal en materia de deslinde. De manera más precisa, la controversia se produce en el hecho de si el ayuntamiento debe tramitar de oficio el expediente de deslinde o, por el contrario, el reclamante está obligado a instar de nuevo la solicitud de deslinde, si lo que pretende es que se siga el procedimiento legal y se dicte el acuerdo resolutorio que prevé el artículo 65 Reglamento de Bienes de las Entidades Locales -RB-, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.

El reclamante entiende que después del tiempo transcurrido y los antecedentes expuestos, no resulta de recibo que se le obligue a volver a solicitar el deslinde, entendiéndose que tal actuación debía impulsarse de oficio por el propio ayuntamiento.

En primer lugar, cabe señalar que el escrito de solicitud inicial del representante del reclamante presentado el 9 de febrero de 2012 al ayuntamiento indica, expresamente, lo siguiente:

“que, teniendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, mándese practicar el deslinde y amojonamiento de la finca descrita en el cuerpo del escrito por los linderos Norte, Este y Sur, señalando día y hora para la diligencia, notificando al Perito que corresponda, para solicitar su intervención.”

No parece ofrecer dudas la solicitud del interesado, es decir lo que se solicita es la práctica del deslinde y amojonamiento de la finca que se indica, correspondiendo al ayuntamiento determinar y seguir los trámites que para este tipo de actuaciones señala la Ley.

2. Antes de referirnos al procedimiento seguido por el ayuntamiento ante la solicitud del reclamante y las especialidades relativas al deslinde de los bienes de las entidades locales, analizaremos las normas básicas del procedimiento administrativo común que resultan de aplicación al supuesto planteado en la queja.

El interesado que presenta una solicitud tiene derecho a obtener una resolución dictada por el órgano competente en la que se resuelvan todas las cuestiones planteadas y aquellas otras derivadas del mismo. Esta resolución





deberá ser congruente con lo solicitado, estará motivada, en los casos legalmente previstos, contendrá los recursos que contra la misma procedan, etc. (artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –LRJPAC-).

En tal sentido, no resulta conforme a la legalidad la finalización del expediente tramitado a instancias del interesado mediante “oficio de alcaldía”, porque tal comunicación no cumple ni la forma ni el contenido previsto para las resoluciones. Tampoco comporta una decisión emitida por órgano competente, cuestión a la que nos referiremos más adelante al analizar el procedimiento específico de deslinde.

Con respecto al procedimiento seguido, cabe reseñar que tanto la ordenación como la instrucción del procedimiento debe impulsarse de oficio por el órgano que tramite el procedimiento y es responsabilidad de la administración concernida instruir el expediente de conformidad con el procedimiento legalmente previsto. Así lo determinan los artículos 74 y 78 de la LRJPAC, indicando este último en su apartado primero que:

“Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.”

En suma, el procedimiento instado no ha finalizado ni en la forma ni en su contenido con los requisitos a los que tiene derecho el solicitante. Por otra parte, tampoco se han seguido los trámites del procedimiento legalmente previsto para la aprobación del deslinde, cuestión en la que coinciden ambas partes y que seguidamente analizamos.

3. El Reglamento de Bienes de las Entidades Locales -RB-, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, regula el procedimiento del deslinde de los bienes de las entidades locales. Así, el artículo 56 determina:

“1. Las Corporaciones Locales tendrán la facultad de promover y ejecutar el deslinde entre los bienes de su pertenencia y los de los particulares, cuyos límites aparecieran imprecisos o sobre los que existieren indicios de usurpación.

2. Los dueños de los terrenos colindantes con fincas pertenecientes a las entidades locales o que estuvieren enclavadas dentro de aquellas podrán reclamar su deslinde.”





De conformidad con los artículos 57 y siguientes del Reglamento, los trámites a seguir, resumidamente, son los siguientes:

- Iniciación mediante acuerdo, previo examen de una memoria (justificación del deslinde, características finca, linderos, colindancia, títulos, etc.).
- Acuerdo de deslinde por la corporación con notificación a los colindantes.
- Anuncio en Boletín Oficial del Territorio Histórico y tablón de anuncios por plazo de 60 días para presentación de alegaciones y documentación.
- Apeo y acta de deslinde.

Todo ello debe finalizar con el acuerdo resolutivo de deslinde que será ejecutivo y sólo podrá ser impugnado en la vía contencioso-administrativa (artículo 65 del RB).

Tal como se refleja en los antecedentes, aunque el acto material de deslinde se realizó, no se cumplimentaron los trámites a los que se refiere el Reglamento (acuerdo, anuncio, notificación a colindantes, etc).

4. Descartada la alternativa planteada por el ayuntamiento de que se tramite una nueva solicitud, tal como hemos argumentado en la consideración primera y segunda, el ayuntamiento está obligado de oficio a retrotraer el expediente al momento procedimental oportuno, es decir al acuerdo inicial de deslinde que debe de adoptar la corporación, con la incorporación al expediente de los documentos e informes ya existentes, a modo de memoria.

Además, a los efectos de que no se repitan trámites ya realizados, este acuerdo debiera indicar expresamente que, sin perjuicio del resultado de la exposición pública, se conservarán los trámites que resulten pertinentes, entre ellos el acto de deslinde y apeo.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se formula la siguiente recomendación al Ayuntamiento de Alonsotegi:

RECOMENDACIÓN

Que tramite de oficio y según el procedimiento legal previsto la solicitud de deslinde instada en su día por el propietario de la finca nº (...), que linda por el Norte, Este y Sur con la finca nº (...), propiedad comunal del Ayuntamiento de Alonsotegi.

